Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 341:611 y sin perjuicio del criterio allí expuesto por esta Procuración General, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 24, en la causa iniciada a raíz de la presentación al cobro de cuatro cheques pertenecientes a la cuenta del consorcio de propietarios de la calle Elpidio González 4 en el Banco Patagonia, los que habrían sido rechazados por falta de fondos suficientes.

El juzgado en lo penal económico, que conoció de la causa por la incompetencia resuelta oportunamente por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 36, declinó su conocimiento a favor del juzgado de instrucción N° 24 al considerar que se verificaba un supuesto de identidad parcial con el objeto de la investigación iniciada por denuncia de una administradora anterior del citado consorcio, Cecilia Giselle R quien además de anoticiar sobre la presentación al cobro de unos cheques del Banco Roela que desconocía, dijo que a través del sistema del Banco Central había tomado conocimiento de la presentación de cuatro cheques del Banco Patagonia, librados sobre la cuenta del consorcio de la calle Elpidio González, que se había cerrado en 2016. Apoyó su criterio en la garantía contra el doble juzgamiento, la conexidad entre ambos expedientes y la mayor gravedad de la pena prevista para el delito de estafa con relación al delito del artículo 302 del Código Penal (resolución del 13 de septiembre de 2022).

El magistrado nacional señaló que el expediente del fuero especial se había iniciado con anterioridad, que allí se investigaba el libramiento de treinta y dos cheques que la fiscalía subsumió en la hipótesis delictiva del artículo 302, inciso 4, del Código Penal, entre los cuales se encontraban tres de los individualizados en su investigación, que se trataba de cheques de pago diferido y eso descartaba la hipótesis de

la estafa, y que la investigación a su cargo se encontraba archivada sin imputaciones sobre persona alguna (resolución del 23 de noviembre de 2022).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 23 de febrero de 2023).

A mi manera de ver, las probanzas reunidas y agregadas al legajo digital no resultan suficientes para descartar la hipótesis delictiva de la estafa, en tanto no surge que se haya determinado, mínimamente, quién o quiénes presentaron al cobro los cartulares cuestionados, en qué lugar les fueron entregados y con qué motivo. Esa circunstancia es importante no solamente porque la cuenta girada habría sido cerrada mucho tiempo antes, sino también porque las firmas diferirían de las registradas en el banco y podría tratarse de cheques extraviados o sustraídos, por lo que más allá de que fueran de pago diferido, la imposibilidad de cobrarlos pudo hallarse *ab initio* y su utilización como medio de pago a sabiendas de tal circunstancia sería constitutivo del delito de estafa, figura respecto de la cual aquella prevista en el artículo 302 es subsidiaria (Fallos: 324:3463, considerando 6°).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su competencia y continuar con esta investigación, sin perjuicio de cuanto resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:03